

Decreto Foral 20/2002 de 30 de abril, por el que se regula el régimen de acceso y adjudicación de plazas para personas mayores dependientes en Gipuzkoa. Diario oficial 84 de 8 de mayo de 2002. Pág 8613
DIPUTACION FORAL DE GIPUZKOA

DECRETO FORAL 20/2002 de 30 de abril por el que se regula el régimen de acceso y adjudicación de plazas para personas mayores dependientes en Gipuzkoa.

1. La Ley 5/1996, de 18 de octubre, de servicios sociales perseguía, entre sus objetivos, concretar las responsabilidades que en materia de servicios sociales recaen en el Gobierno Vasco, las Diputaciones Forales y los Ayuntamientos. Dicho objetivo se ha logrado a través del Decreto 155/2001, de 30 de julio, de determinación de funciones en materia de servicios sociales, que enumera de manera pormenorizada las funciones que corresponden a cada una de las Administraciones responsables del sistema de servicios sociales.

Así, el artículo 3 del citado Decreto Foral señala como función de las Diputaciones Forales garantizar la existencia de centros y servicios destinados a las personas mayores que tengan la calificación de dependientes. En esta misma dirección, Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral y la Comisión Territorial de Gipuzkoa de Eudel-Asociación de Municipios Vascos suscribieron un acuerdo de colaboración en materia de servicios sociales en el que de manera explícita manifestaron su voluntad de coordinación y colaboración en la clarificación de sus respectivas competencias, quedando claro entre las Administraciones firmantes del acuerdo que los programas de atención específica dirigidos a las personas mayores dependientes son competencia de la Diputación Foral.

Determinada por tanto la responsabilidad de la Diputación Foral en la atención a las personas mayores dependientes a través de recursos específicos, Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales considera necesario regular el procedimiento de acceso a los equipamientos del Territorio Histórico, disponiendo los requisitos que deben cumplir las personas que soliciten el ingreso en los mismos, y la aportación económica con la que contribuirán al mantenimiento de la plaza que ocupen.

En su virtud, a propuesta del Diputado Foral de Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales y previa deliberación del Consejo de Diputados en sesión de esta misma fecha,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

Este Decreto Foral tiene por objeto regular el procedimiento de acceso de las personas mayores dependientes a los diferentes equipamientos tanto residenciales como de atención diurna alternativos al domicilio del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

El presente Decreto Foral es de aplicación a las personas mayores que de acuerdo a sus necesidades precisen una alternativa a su domicilio habitual, sea para alojamiento permanente sea para atención diurna, y que cumplan los requisitos establecidos en el mismo.

Así, el Decreto Foral regula el régimen de acceso a los centros residenciales definidos y homologados como tales en el artículo 2, apartado c) del Decreto 41/1998 de 10 de marzo, sobre los servicios sociales residenciales y el Decreto 40/1998, de 10 marzo, por el que se regula la autorización, registro, homologación e inspección de los servicios sociales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, siempre que dichos centros estén convenidos o concertados con Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales o sean de titularidad de la Diputación Foral.

Asimismo, regula también el régimen de acceso a los centros de día para personas mayores dependientes, definidos en el artículo 1.º del decreto 202/2000 de 17 de octubre sobre centros de día para personas dependientes, siempre que dichos centros estén convenidos o concertados con Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales o sean titularidad de la Diputación Foral.

2.No será objeto del presente Decreto Foral el régimen de estancias temporales o de respiro.

Artículo 3. Definición y clasificación de los centros.

1.Los equipamientos residenciales alternativos al domicilio familiar son establecimientos que proporcionan a las personas mayores mediante contraprestación económica alojamiento, manutención y atención a cinco o más personas mayores de 65 años, o a otras personas que por circunstancias personales y sociales puedan equipararse a las del mencionado colectivo.

A los efectos del presente Decreto Foral, los equipamientos residenciales se clasifican en:

a)Viviendas comunitarias: Unidades convivenciales con un máximo de 14 plazas, destinadas a personas que posean un cierto nivel de autovalimiento y con un estilo de vida similar al del ambiente familiar. Este tipo de equipamiento incluye las «Unidades de Convivencia Social» (UCAS) y los «Alojamientos Polivalentes».

b)Residencias: Centros de convivencia con capacidad superior a 14 plazas, destinados a servir de vivienda permanente y común, en el que se presta una atención integral y con-

tinua a las personas mayores. Estará dotada necesariamente de los medios materiales suficientes para la atención de discapacidades de alto grado.

c)Cualquier otro tipo de centros que se puedan crear en el futuro con la misma finalidad de atención al colectivo de personas mayores dependientes.

2.Los centros de día son aquellos establecimientos que ofrecen un programa de atención diurna individualizada a 5 ó más personas mayores de 65 años que necesitan la ayuda de otras para la realización de sus actividades de la vida cotidiana, así como aquéllas que por sus circunstancias personales y sociales puedan equipararse a las del mencionado colectivo, en un espacio e instalaciones destinados a tal fin, con un personal y unos programas de actuación propios.

Artículo 4. Idoneidad del recurso.

Para la idoneidad del recurso se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

1. El grado de autonomía / dependencia.
2. La valoración socio-familiar.
3. La orientación que realicen los Servicios Sociales de Base.

Artículo 5. Requisitos para el derecho de acceso a los equipamientos residenciales y de atención diurna.

1.Las personas mayores que deseen solicitar el acceso a los equipamientos residencial y de atención diurna deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a)Haber cumplido 60 años de edad.
- b)Estar empadronada en cualquiera de los municipios de Gipuzkoa durante, al menos, los últimos 24 meses anteriores a la fecha de solicitud.

Dicho requisito no será necesario para las personas que habiendo nacido en Gipuzkoa o que habiendo residido en el Territorio Histórico un mínimo de 24 meses durante los 10 años anteriores a la fecha de solicitud, aleguen motivos de reagrupación familiar o de carácter social.

c)Presentar un estado de salud que no requiera asistencia continuada en instituciones sanitarias ni adopción de medidas de salud pública.

d)No padecer trastornos de conducta que puedan perturbar gravemente la convivencia en el establecimiento, salvo en el caso de centros que estén preparados específicamente para atender a personas con este tipo de problemática.

e)Ser considerada «persona mayor dependiente» según la escala de valoración del grado de autonomía/dependencia de Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales.

2.De forma excepcional y con objeto de mantener la unidad familiar, se podrá solicitar de forma conjunta el ingreso en los equipamientos residenciales cuando una de las personas solicitantes reúna los requisitos

del apartado anterior y la otra persona solicitante acredite una de las siguientes situaciones:

- a) Ser cónyuge o pareja de hecho con relación de convivencia habitual.
- b) Ser pariente hasta el segundo grado y tener necesidad del recurso.

Con posterioridad al ingreso en el equipamiento residencial, si la persona que reúne los requisitos enumerados en el artículo anterior pierde la condición de residente, Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales y el Ayuntamiento de procedencia estudiarán la situación del acompañante, y se le ofertarán los recursos sociales existentes que garanticen una cobertura adecuada de sus necesidades.

Artículo 6. Iniciación del procedimiento.

1. El acceso a un equipamiento residencial o de atención diurna se iniciará previa solicitud de la persona interesada o de su representante legal en el impreso normalizado debidamente firmado.

2. Las solicitudes se presentarán en los Servicios Sociales de Base municipales correspondientes al domicilio de la persona solicitante.

Las personas solicitantes a los que se refiere el segundo apartado del artículo 5.1.b) del presente Decreto Foral presentarán su solicitud en el Registro General de Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

3. Cuando la persona interesada no pueda manifestar su consentimiento en condiciones de validez jurídica, a la solicitud presentada por su representante legal se acompañará la autorización judicial a que se refiere el art. 211 del Código Civil o, si concurren circunstancias de urgente actuación, justificante de haber solicitado la misma ante el Juzgado competente.

Artículo 7. Tramitación del expediente.

1. La solicitud irá acompañada de la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad de todos los miembros de la unidad familiar.

b) Fotocopia de la última Declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas y, cuando proceda, del Impuesto Sobre el Patrimonio de la persona solicitante y de los miembros de la unidad de convivencia. En el caso de no estar obligados, aportarán justificantes de pensiones, prestaciones, planes de pensiones o cualquier otra fuente de renta, emitidos por el organismo que la conceda, y declaración jurada de bienes muebles e inmuebles.

Si la persona solicitante no desea que se valore su situación o no la justifica fehacientemente, se considerará que la persona solicitante renuncia a 1) que su situación económica sea considerada en el baremo de acceso y 2) las bonificaciones establecidas y por tanto estará obligado a pagar el coste total de la plaza establecido, lo que obligatoriamente formalizará en un documento.

c) Las personas solicitantes a los que se refiere el artículo 5.1.c) aportarán, además, un escrito en el que se expliquen las circunstancias socio-familiares que justifican la solicitud.

Los Servicios Sociales de Base Municipales y Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales podrán recabar de oficio información relativa al cumplimiento de los requisitos cuando éstos no hayan quedado suficientemente acreditados.

3. En todo caso, la persona solicitante autorizará a los Servicios Sociales de Base y a Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales la posibilidad de realizar gestiones para verificar o recabar datos que le conciernan. Los datos aludidos deberán limitarse exclusivamente a la comprobación del cumplimiento por parte de la persona solicitante de los requisitos establecidos en el presente Decreto Foral y, en su caso, a la verificación de los requisitos y los recursos económicos para la financiación de la plaza.

La falsedad y ocultación de datos dará lugar a la pérdida de la condición de demandante de un equipamiento residencial o de atención diurna, sin perjuicio de las responsabilidades en que se pudiera incurrir.

4. Los Servicios Sociales de Base enviarán a Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales, a fin de que éste pueda resolver sobre el expediente, la siguiente documentación:

a) Solicitud cumplimentada.

b) Valoración socio-familiar.

c) Datos sobre la situación económica y cálculo provisional de la aportación económica de la persona solicitante.

Artículo 8. Aportación económica de la persona usuaria.

A los efectos del presente Decreto Foral se calculará la capacidad económica de acuerdo a los siguiente elementos de valoración: Renta, patrimonio y número de personas de la unidad familiar.

Por renta se entiende la totalidad de los ingresos de la unidad familiar derivados de:

— Rendimientos del trabajo, incluidas pensiones y prestaciones de previsión social, cualesquiera que sean su régimen.

— Rendimiento del capital mobiliario e inmobiliario.

— Rendimientos de las actividades empresariales o profesionales.

Para la estimación de estos valores se seguirán las normas establecidas por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por patrimonio se entiende la totalidad del capital mobiliario e inmobiliario de las personas usuarias, valorado desde los cuatro años anteriores al inicio de la prestación. Para la estimación del valor de éste se seguirán las normas establecidas para el Impuesto sobre el Patrimonio.

Por capital mobiliario se entiende los depósitos en cuenta corriente y a plazo, fondos de inversión y fondos de pensiones, valores mobiliarios, seguros de vida y rentas temporales o vitalicias, objetos de arte, antigüedades. Joyas y otros objetos de valor.

Por capital inmobiliario se entiende los bienes de naturaleza rústica y urbana.

Por vivienda habitual se entiende aquella vivienda de su titularidad en la que tiene fijada su residencia habitual.

Por unidad familiar se entiende la formada por los cónyuges y los menores a cargo y los mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a la patria potestad prorrogada o rehabilitada ó

La falsificación u ocultación de datos sobre la capacidad económica podrá dar lugar a la suspensión temporal o definitiva de la prestación del servicio.

Artículo 9. Precios máximos.

Para la determinación del precio se tendrán en cuenta tanto los costes directos como el porcentaje de costes generales que les sea imputable, tales como los de personal, de material y de conservación, cargas financieras, amortización de las instalaciones directamente afectadas y de administración.

La determinación de estos precios deberá tender a la obtención de precios de mercado en la medida en que las circunstancias económicas generales y los niveles de renta y pensiones de jubilación en el ámbito del Territorio Histórico de Gipuzkoa lo permitan.

En el caso de que el coste real de la plaza sea inferior al coste teórico máximo fijado por Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales se tomará en cuenta el coste real de aquélla.

Los titulares de la gestión de los equipamientos residenciales comunicarán a Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales en el mes de diciembre de cada ejercicio el coste real de la plaza previsto para el ejercicio siguiente.

Artículo 10. Servicios residenciales.

1. El importe de la plaza será financiado entre Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales y la persona usuaria, atendiendo a los recursos económicos que disponga.

En el caso de que la persona usuaria disponga de un patrimonio per cápita final de 24.000 euros deberá sufragar, con esta cantidad, el total de la plaza en el servicio residencial de que se trate, reservándose para su libre disposición 3.000 euros en total. Una vez que se hayan agotado estos recursos económicos abonará el importe de la residencia según lo que determina el párrafo siguiente. No se tendrá en cuenta a los efectos

del patrimonio inmobiliario la vivienda habitual cuando en ella permanezcan el resto de los miembros de la unidad familiar o su valor no supere los importes máximos establecidos para el acceso a la Renta Básica.

2.El coste de la plaza se sufragará de la siguiente forma:

La persona usuaria aportará el 85% de los ingresos netos per cápita, incluidas en el cómputo las pagas extraordinarias y tomando como base la unidad familiar definida en el artículo anterior.

En todo caso deberá quedar para libre disposición de la persona usuaria ingresada una cuantía como mínimo equivalente al 20% del Salario Mínimo Interprofesional.

Anualmente se revisará la aportación de las personas usuarias, al objeto de ajustar sus rentas actualizadas.

La aportación económica de Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales será la cantidad que resulte de deducir al precio de la plaza la aportación que corresponde a la persona usuaria.

Artículo 11. Centros de Día.

A las plazas de los centros de día se aplicarán los mismos principios de contribución económica y de progresividad en la misma contemplados en los artículos anteriores sin tener en consideración el patrimonio inmobiliario y el importe de libre disposición de la persona usuaria.

Anualmente, el Diputado Foral de Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales aprobará la cuantía que será de libre disposición para la persona usuaria.

Artículo 12. Determinación de la aportación económica de las personas usuarias.

Mediante resolución administrativa de Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales se establecerá, previamente al ingreso, la aportación económica de cada persona usuaria en función de la renta, del capital mobiliario e inmobiliario, siempre que éstos produzcan rendimientos anuales y del número de personas que compongan la unidad familiar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.

Dicha aportación económica en ningún caso podrá alcanzar el 100% de la renta de la persona usuaria.

Artículo 13. Obligaciones de las personas receptoras.

Las personas usuarias de los centros y, en su caso, sus representantes legales, están obligadas a poner en conocimiento del órgano gestor, en el plazo de 30 días desde que se produzca, cualquier variación en la renta, patrimonio o número de personas de la unidad familiar y cuantas circunstancias puedan tener incidencia en el establecimiento de la aportación individual.

Artículo 14. Revisión de los pagos y prestaciones.

La aportación individual para cada persona usuaria deberá ser revisada de oficio por el órgano gestor o a solicitud de la persona usuaria o de su representante cuando se produzca variación en cualquiera de los requisitos y circunstancias que puedan dar lugar a la modificación de las mismas.

Artículo 15. Obligación de pago.

La obligación del pago del coste de la plaza por las dos partes mencionadas, nacerá en el momento en que se produzca el ingreso de la persona usuaria en el equipamiento residencia o en la fecha que se indique en la resolución en el caso de que estuviera ya ingresada.

El pago se realizará directamente al servicio social residencial respectivo, previa remisión mensual por parte de ésta a Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales de los documentos y justificantes que le sean requeridos.

La persona usuaria abonará directamente al servicio social residencial en el que se encuentre ingresada la cuantía que le corresponde en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto Foral.

Artículo 16. Resolución del expediente.

1.Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales dictará resolución motivada, autorizando o denegando la solicitud. También podrá autorizar el ingreso en otro recurso social diferente al solicitado, siempre que se

considere más adecuado para atender las necesidades de la persona solicitante. Contra dicha resolución podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Diputado Foral del Departamento.

2.Corresponde al titular de la Dirección General de Programación y Gestión la autorización o denegación del ingreso en los equipamientos a los que se refiere el presente Decreto Foral.

Artículo 17. Listas de demandantes del servicio.

1.A través de la lista de demandantes de equipamientos se ordenará la prioridad en la asignación del recurso y del tipo de centro asignado, según la puntuación obtenida en el baremo socio-familiar y en la escala de valoración del grado de autonomía/dependencia.

2.En la lista de demandantes del recurso estarán aquellas personas solicitantes a quienes, habiéndoseles autorizado el ingreso en algún centro, no se les haya asignado plaza por no existir vacantes en la fecha de la resolución.

3.Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales informará a los Servicios Sociales de Base sobre la situación de las solicitudes tramitadas y no resueltas de su municipio.

4.Las personas solicitantes a los que no se les hubiera asignado plaza podrán instar, acreditándolo convenientemente, la revisión de su expediente cuando la variación de sus circunstancias personales pudiera modificar la valoración efectuada. En el caso de personas que ya estuvieran en un equipamiento residencial o de atención diurna, será el propio centro el que solicitará dichas revisiones.

5.La lista de demandantes del servicio es de carácter público, sin perjuicio de las limitaciones derivadas de la normativa aplicable en la materia, y especialmente en lo referente al derecho a la intimidad de las personas. Previa solicitud, serán expedidas certificaciones relacionadas con su contenido a quienes acrediten un interés legítimo.

Artículo 18. Asignación de plazas.

1.Las plazas de los equipamientos residenciales y de centros de día se asignarán en función de las necesidades de cada persona, buscando el recurso más adecuado para cubrir las necesidades personales de la persona solicitante. Para ello se tendrán en cuenta por un lado la puntuación global obtenida una vez valorada la solicitud, y por otro las características de las plazas a ocupar.

2.Las plazas vacantes de los equipamientos se asignarán, de acuerdo con el párrafo anterior, mediante resolución de la Dirección General de Programación y Gestión, aprobando el correspondiente ingreso y donde constará el nombre del centro, fecha de ingreso prevista, cantidad que debe abonar la persona usuaria del servicio y las bonificaciones forales concedidas, si hubiera lugar.

3.Las resoluciones habrán de notificarse a las personas interesadas por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción.

También se informará al Servicio Social de Base receptor de la solicitud, y al equipamiento correspondiente cuando proceda hacer el ingreso.

Artículo 19. Ingresos en los equipamientos.

1.Aprobado el ingreso, la persona usuaria deberá presentarse en el equipamiento asignado en la fecha indicada o en el plazo máximo de 2 días desde la fecha de ingreso acordada.

2.De no producirse el ingreso en dicho plazo por causa imputable a la persona usuaria, éste dispondrá de 3 días más para incorporarse, computándose estos 3 días como de reserva de plaza, y debiendo la persona usuaria abonar la parte correspondiente a la situación de «reserva de plaza». Si pasados 5 días el interesado no se ha incorporado sin causa justificada, se entenderá que éste renuncia a los derechos derivados del expediente tramitado.

3.Cuando concurran circunstancias especiales que impidan el ingreso en la fecha o plazo establecido, las personas interesadas podrán solicitar cambio de fecha o ampliación del plazo de incorporación, fijando nueva fecha o plazo de acuerdo con el centro afectado, previo acuerdo de Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales. No obstante, si las circunstancias así lo aconsejan, se podrá adjudicar dicha plaza a otra persona de la lista de demandantes, quedando la primera persona solicitante a la espera de otra plaza vacante.

4. Con carácter previo al ingreso, o en todo caso el mismo día, el centro informará a la futura persona usuaria de las normas que rigen el funcionamiento del centro, en un lenguaje y de una forma comprensible para la persona. El ingreso en el Centro conllevará para la persona usuaria la aceptación de dichas normas.

Artículo 20. Periodo de adaptación.

1. Durante los dos primeros meses posteriores al ingreso de las personas usuarias se hallarán en periodo de adaptación personal a las características y funcionamiento del centro, así como a los hábitos convivenciales mínimos que garanticen una correcta atención y bienestar para todas las personas usuarias. La dirección del centro o, por delegación de ésta, la persona de referencia de la persona usuaria, comentarán en todo momento con éste los problemas que vayan surgiendo y se buscarán las soluciones necesarias para lograr una buena adaptación.

2. En el supuesto de que, tras haber intentado soluciones conjuntas con la persona usuaria, se aprecie la inadaptación de la persona usuaria al centro, o bien que éste no cubre las necesidades del mismo, la Dirección del centro, tras comunicarlo en primer lugar a la persona usuaria, lo notificará ésta a Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales quien evaluará la situación y emitirá un informe.

3. Del informe realizado por Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales será debidamente informada la persona usuaria sus representantes legales y dispondrán de un plazo de 10 días para formular las alegaciones que estimen oportunas.

4. Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales, tras estudiar las alegaciones, adoptará la resolución pertinente. En caso de resolver el abandono del centro por la persona usuaria, se propondrá una alternativa.

Artículo 21. Incapacitación posterior al ingreso.

Si con posterioridad al ingreso en un centro concurre una posible incapacidad, la dirección del centro deberá notificar tal circunstancia a la familia de la persona usuaria con el fin de iniciar los trámites oportunos de incapacidad. En el supuesto de no existir familia o de que ésta no atendiera al requerimiento, la dirección del centro notificará el hecho a Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales.

Artículo 22. Traslado de equipamiento residencial.

1. Toda persona usuaria de un equipamiento cuyo ingreso haya sido resuelto según lo dispuesto en el presente Decreto Foral, tendrá derecho a presentar una solicitud motivada de traslado a otro centro.

Así mismo, las personas que residan en equipamientos residenciales fuera de Gipuzkoa, y que cumplan los requisitos de acceso estipulados en el presente Decreto Foral, podrán presentar solicitud motivada de traslado a un equipamiento residencial de este territorio.

2. Las causas para solicitar el traslado a un equipamiento de los referidos en el artículo son los siguientes:

- a) Reagrupamiento familiar en el centro.
- b) Acercamiento al domicilio de procedencia.
- c) Que el equipamiento solicitado sea más idóneo con relación a los servicios que presta y las necesidades de la persona.

Artículo 23. Solicitudes de traslado.

Las solicitudes de traslado se formularán directamente por las personas usuarias o sus representantes legales en el propio centro donde esté la persona solicitante o en Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales, que posteriormente informará de la petición al Servicio Social de Base municipal de origen de la persona solicitante.

Artículo 24. Instrucción del expediente para el traslado.

La Administración competente recabará información del centro en el que resida la persona solicitante y de los motivos del traslado con el fin de valorar la conveniencia y conformidad del mismo.

Artículo 25. Resolución de traslado.

1. Corresponde a la Dirección General de Programación y Gestión la aprobación o denegación del traslado.
2. La resolución habrá de producirse en el plazo máximo de dos meses

desde la recepción de la solicitud.

3. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se haya adoptado resolución expresa y sin perjuicio de resolver, se podrá entender estimada la solicitud –sin que conlleve la adjudicación de plaza– siempre que concurren en la persona solicitante las condiciones y requisitos exigidos para ser usuaria del centro.

Artículo 26. Lista de demandantes de traslado.

Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales, elaborará una lista de las personas solicitantes de traslado de equipamiento, que enviará a los centros correspondientes.

Artículo 27. Adjudicación de plazas.

Siempre que exista lista de demanda de ingreso por traslado de equipamiento, éste formalizará las adjudicaciones intercalando por cada tres de la lista general una procedente de la lista de traslados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Se faculta al Diputado Foral de Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales para dictar cuantas disposiciones, actos e instrucciones sean necesarios para el correcto desarrollo y ejecución de este Decreto Foral.

Segunda.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto Foral, Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales procederá a la normalización administrativa y documental de los procedimientos administrativos contenidos en el mismo.

DISPOSICION TRANSITORIA

A. A los ingresos en los equipamientos residenciales anteriores a la entrada en vigor de este Decreto Foral no les será de aplicación el mismo, rigiéndose por la normativa anterior, si bien podrán solicitar en el plazo máximo de 6 meses su aplicación. Una vez aprobado el cambio, no se podrá volver a solicitar la aplicación de la normativa anterior.

B. A los ingresos en los equipamientos residenciales posteriores a la entrada en vigor de este Decreto Foral les será de aplicación el régimen de determinación de plaza y precio del mismo.

C. Así mismo, a las solicitudes de traslados a instancia de parte se aplicará este Decreto Foral.

D. Las personas usuarias de los equipamientos residenciales a la entrada en vigor del presente Decreto Foral podrán solicitar la aplicación de la baremación económica contenida en el mismo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en este Decreto Foral.

DISPOSICION FINAL UNICA

El presente Decreto Foral entrará en vigor el 1 de julio de 2002.

Donostia-San Sebastián, a 30 de abril de 2002.